



Resolución No. CSJBOR21-195
Cartagena de Indias D.T. y C., 04/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00047
Solicitante: German Alonso Tatis Martínez
Despacho: 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidores judiciales: Luis Miguel Villalobos Álvarez
Proceso: Reparación directa
Número de radicación del proceso: 13-001-33-33-005-2014-00037-01
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2021, el doctor German Alonso Tatis Martínez, en calidad de representante legal de la sociedad comercial demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00037-01, que cursa en el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que desde el 22 de septiembre de 2017 el expediente se encuentra pendiente de dictar sentencia de segunda instancia, sin que se hayan pronunciado sobre el particular, pese a que en varias oportunidades se ha requerido para tal fin.

Asimismo, informa que el 16 de julio de 2020 remitió al buzón de entrada del despacho, un poder conferido a otro abogado, al cual tampoco se le ha dado respuesta, por lo que nuevamente requirió al despacho el 3 de agosto de 2020 y 3 de febrero de “2020”.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-96 de 8 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia el día 22 de septiembre de 2017, no obstante, conforme a la organización del despacho, todos los procesos y sus etapas tienen turnos, por lo que una vez se cumplió el del proceso de marras, se convocó sala de decisión para presentar el proyecto de sentencia, el día 12 de febrero de 2021, y ahora se encuentra en revisión de los miembros de dicha sala.

En cuanto al término empleado por el despacho para sustanciar el proyecto de sentencia, afirmó el togado, que ello obedeció a la alta carga de procesos con que cuenta esa dependencia judicial y a la congestión judicial que atraviesa el Tribunal Administrativo de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Bolívar, pese a lo cual las estadísticas del despacho muestran una alta producción para los períodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así:

Año	Autos interlocutorios	Autos de sustanciación	Sentencias
2016	809	692	220
2017	880	599	271
2018	271	190	111
2019	1035	1000	401
2020	348	310	

A su turno, la doctora Denise Campo Pérez, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y expuso en síntesis que el proceso ingresó al despacho el día 13 de septiembre de 2017 para estudio de sentencia, por lo que las funciones de la secretaría dentro del procesos de marras se encuentran cumplidas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor German Alonso Tatis Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor German Alonso Tatis Martínez, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00037-01, que cursa en el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en dictar sentencia de segunda instancia.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por los servidores judiciales requeridos, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del medio de control de reparación directa de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Ingreso al despacho para sentencia	13/11/2017
2	Convocatoria del proyecto de sentencia en sala	12/02/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	22/02/2021

En ese sentido, se tiene que el proyecto de sentencia fue convocado en sala del 12 de febrero de 2021, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 22 de febrero del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con

anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de pase al despacho del proceso y la convocatoria del proyecto de sentencia transcurrieron más de tres años, término que supera la tarifa señalada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual, cuando el juez o magistrado considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, con el fin de dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

De esa manera, observa la seccional, que si bien en el *sub examine*, el despacho incumplió el término legal para proyectar la sentencia, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, conforme al cual, la demora en el trámite del proceso obedeció a la alta carga de procesos con que cuenta ese despacho judicial, por lo que al verificar el movimiento de procesos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico¹, se obtuvo el siguiente inventario final:

Año	Inventario final de proceso
2017	815
2018	811
2019	683

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del despacho desde que el expediente ingresó al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3°-2017	323	68	391	6.5
4°-2017	180	64	244	4.6
1°-2018	114	34	148	2.9
2°-2018	157	77	234	3.8
3°-2018	209	44	253	4.1
4°-2018	184	172	356	6.5
1°-2019	478	83	561	10.2
2°-2019	228	101	329	5.77
3°-2019	202	127	329	5.77
4°-2019	127	90	127	4.0

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en mora, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho, supera la establecida por esa sala.

Además, debe tenerse presente, que este consejo seccional es conocedor de las dificultades por las que atraviesan los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar en evacuar sus cargas de trabajo, por su alto volumen, al punto que se ha solicitado en varias ocasiones medidas de reordenamiento consistentes en la creación de despachos y cargos, situación que por fortuna comenzó a atenderse con la reciente creación de un despacho de magistrado y dos cargos de empleados en secretaría, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

Así pues, si bien transcurrieron más de tres años para que el despacho judicial encartado proyectara una decisión en segunda instancia, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, el que el expediente se encontraba al despacho para su trámite conforme al sistema de turnos asignados por la agencia judicial requerida y, por otra, la producción del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situaciones que eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para la resolución de los procesos a su cargo; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortarlo a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige e igualmente se dé a conocer a los usuarios el turno que corresponda a cada proceso.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor German Alonso Tatis Martínez, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00037-01, que cursa en el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, Magistrado del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige e igualmente se dé a conocer a los usuarios el turno que corresponda a cada proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/KYBS